

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL XI

ORLANDO MERCED
GARCÍA

Demandante

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Demandados

KLAN202100750

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2021CV00449

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

El 20 de septiembre de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (en adelante el Estado o la parte apelante), mediante recurso de *Apelación Civil*. Nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida y notificada el 28 de junio de 2021, del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante la referida sentencia, el foro primario declaró *Con Lugar* la *Demanda* de impugnación de confiscación presentada por el Sr. Orlando Merced García (en adelante, el señor Merced García o el apelado).

Por los fundamentos que en adelante esbozamos, se revoca la *Sentencia* apelada.

I

El 22 de febrero de 2021, el señor Merced García presentó una *Demanda* sobre impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Justicia y del

Superintendente de la Policía de Puerto Rico.¹ Indicó que, era el dueño y titular registral de la motora Honda modelo XR650 del año 2016, con el número de tablilla 266201M, (en adelante, la motora). Sostuvo que, el 14 de enero de 2021, se ocupó la motora por presuntamente haberse utilizado en violación al Artículo 6.05 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Arguyó que, la ocupación de la motora se realizó en contravención a la Ley de Confiscaciones y a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que por tal razón, procedía la devolución del bien ocupado.

El 4 de marzo de 2021, el señor Merced García presentó una *Moción Informativa de Consignación de Garantía por la Tasación del Bien Confiscado*.² Indicó que, consignó en el área de cuentas del Tribunal la cantidad de \$1,500.00, valor de la tasación que la Junta de Confiscaciones le otorgó a la motora. Acompañó su moción con copia de la notificación de la confiscación y el recibo del depósito de la fianza prestada.

Por su parte, el 9 de marzo de 2021, el Estado presentó su *Contestación a Demanda*.³ Alegó que, la motora fue ocupada debido a que fue utilizada el 14 de enero de 2021 en violación al Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22-2000 y los artículos 6.05 y 6.15 de la Ley Núm. 168-2019. Alegó también, que la confiscación se presumía legal y correcta y que el señor Merced García tenía el peso de la prueba para derrotar dicha presunción. Indicó que, la confiscación realizada fue en el ejercicio de un deber ministerial, hecho de buena fe y dentro de la autoridad que le confiere al Estado la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley 119-2011, según enmendada.

¹ Véase el Apéndice del recurso de *Apelación, Demanda*, págs. 95-96.

² *Id.*, *Moción Informativa de Consignación de Garantía por la Tasación del Bien Confiscado*, págs. 89-94.

³ *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 82-86.

El 10 de marzo de 2021, el Estado presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*,⁴ en la cual, informó que no tenía reparos a que, en virtud de la fianza prestada, se ordenara la devolución de la motora.

El 12 de marzo de 2021, el foro de instancia emitió una *Orden* autorizando la prestación de la fianza y la devolución de la motora.⁵

Luego de varios trámites, que incluyeron la celebración de la vista de legitimación mediante videoconferencia, el 4 de mayo de 2021, el señor Merced García presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁶ Planteó que, no existían hechos en controversia que impidieran la solución sumaria del pleito. Alegó que, la determinación de no causa por violación a la Ley de Armas, le exoneró del delito que justificó la confiscación. Adujo que, dicha determinación era una adjudicación en los méritos de la controversia, por lo cual, aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia. En consecuencia, solicitó que se dictara sentencia sumaria, se declarara con lugar la demanda instada y se ordenara la devolución de la fianza prestada más intereses.

El Estado no se opuso a la solicitud de sentencia sumaria incoada por el señor Merced García.

Así las cosas, el 28 de junio de 2021, el foro primario emitió y notificó *Sentencia*.⁷ En la misma, consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Estado Libre Asociado ocupó motora HONDA modelo XR650 del año 2016, tablilla 266201M, por alegada utilización del mismo en contravención de las disposiciones del Artículo 5.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito.
2. El vehículo está registrado a nombre de Orlando Merced García, parte demandante.

⁴ *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden*, pág. 81.

⁵ *Id.*, *Notificación*, pág. 80.

⁶ *Id.*, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 57-77. El señor Merced García propuso cinco (5) hechos que a su entender no estaban en controversia y no acompañó su solicitud con prueba documental que evidenciara la ausencia de hechos en controversia.

⁷ *Id.*, *Sentencia*, págs. 51-56.

3. La ocupación se realizó el 14 de enero de 2021.
4. La orden de Confiscación fue emitida el 2 de febrero de 2021.
5. La notificación de la confiscación fue realizada el 12 de febrero de 2021.
6. El vehículo confiscado no tiene violaciones a la Ley 8 de Propiedad Vehicular.
7. Los cargos criminales contra el Sr. Merced, que conllevan la confiscación, tuvieron una determinación de no causa a nivel de la vista de Regla 6.
8. El Tribunal Municipal que atendió la vista de Regla 6 determinó que no existía causa para arrestar al Sr. Orlando Merced García con respecto a la violación a los artículos que podían autorizar al Estado a la confiscación de dicho vehículo.
9. Sobre esta determinación el Ministerio Público no solicitó la alzada del caso para revisar dicha determinación.
10. El imputado por los hechos que iniciaron el proceso de confiscación fue Orlando Merced García.

El foro recurrido basó su determinación en que el señor Merced García fue absuelto del proceso criminal que autorizaba la confiscación de la motora. En vista de ello, determinó que la confiscación realizada resultaba impropia al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones. Esto pues, se extinguió la acción penal contra el señor Merced García y ello extinguió también el poder del Estado para confiscar la propiedad. En consecuencia, declaró *Con Lugar la Demanda* presentada por el señor Merced García y le ordenó al Estado la devolución del bien confiscado. Ordenó también, que se expidiera el pago de la garantía consignada.

Inconforme con la anterior determinación, el 30 de junio de 2021, el Estado presentó una *Moción de Reconsideración*,⁸ en la cual, alegó que existían controversias que impedían la solución sumaria del pleito. A su vez, arguyó que no aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Ello, en virtud de lo dispuesto

⁸ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 22-35.

en el Artículo 8 de la Ley de Confiscaciones de 2011, según enmendada. Explicó que, en el presente caso, no había una sentencia emitida en un proceso penal en la cual se hubiese determinado que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de un delito.

Asimismo, el Estado alegó que el Artículo 15 de la Ley de Confiscaciones de 2011, según enmendada, establecía la presunción de legalidad y corrección de una confiscación y colocaba el peso de la prueba en el demandante para derrotar la legalidad de la confiscación. Adujo que, en el presente caso el señor García Merced no presentó prueba alguna que lograra rebatir dicha presunción.

En cambio, el 20 de julio de 2021, el señor Merced García presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración*,⁹ en la que, alegó que el foro primario resolvió conforme a derecho la controversia ante su consideración. Indicó que, la determinación de no causa por el delito que autorizó la confiscación hacía aplicable la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Solicitó que, se tuvieran por no puestos los planteamientos sobre la improcedencia de la sentencia sumaria, pues la parte apelante no se opuso oportunamente a la misma.

El 21 de julio de 2021, notificada el día siguiente, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Reconsideración* presentada por el Estado.¹⁰

Aun inconforme, el 20 de septiembre de 2021, el Estado acude ante nos mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe. En el mismo, le imputó al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la Demanda de impugnación, utilizando como fundamento la doctrina de impedimento colateral por sentencia, a pesar de que no existe una adjudicación o

⁹ *Id.*, *Oposición a Solicitud de Reconsideración*, págs. 2-12.

¹⁰ *Id.*, *Notificación*, pág. 01.

determinación expresa de que el objeto confiscado no se utilizó en la comisión de un delito.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer del caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria, aun cuando el apelado no presentó prueba que derrotara la presunción de legalidad y corrección, incumpliendo así con el estándar de la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Examinado el recurso de *Apelación*, el 22 de septiembre de 2021, emitimos una *Resolución* en la cual, concedimos término al Estado para que acreditara la notificación oportuna del recurso. A su vez, le concedimos al señor Merced García hasta el 20 de octubre de 2021, para que expusiera su posición en cuanto al mismo.

El 30 de septiembre de 2021, el Estado presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución*, en la cual, acreditó la notificación del recurso al foro primario y al señor Merced García. En la misma fecha, emitimos una *Resolución* dándonos por enterados de la notificación oportuna del recurso y reiterando el término concedido al señor Merced García para que presentara su alegato en oposición. El 20 de octubre de 2021, el señor Merced García presentó su *Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

II

A. Ley Uniforme de Confiscaciones

La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, tiene el propósito de establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación.¹¹ Mediante la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, se dispuso que la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*.¹² “La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora

¹¹ Véase, Exposición de Motivos de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada.

¹² *Id.*

primaria”.¹³ Es importante mencionar que, el procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste.¹⁴

“Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado.”¹⁵ Incluso, pueden llevarse a cabo aun cuando no se haya presentado ningún cargo.¹⁶ Esto, debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, y en vista de ello, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.¹⁷ Por lo que, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos.¹⁸ “Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza”.¹⁹

Así las cosas, estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*, Artículo 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724e.

¹⁹ *Id.*

y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.²⁰

Siendo ello así, la ocupación de la propiedad sujeta a confiscación se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial;
- c) o cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresen en el Artículo 9 de la Ley.²¹

Las personas notificadas de la confiscación y que demuestren ser dueños de la propiedad confiscada, podrán impugnar la confiscación.²² El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, los elementos necesarios para determinar si procede una confiscación son: (1) la existencia de prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito, y (2) un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada.” *Figueroa Santiago v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2021 TSPR 121, pág. 6.

Así, la persona que interese impugnar una confiscación deberá, presentar una demanda contra el Estado y contra el funcionario que autorizó la ocupación.²³ Para ello, deberá emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda.²⁴ La demanda deberá

²⁰ Artículo 9 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724f.

²¹ Artículo 10 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724g.

²² Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 17241.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior.²⁵ El Tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.²⁶

Es importante expresar que, el juzgador de hechos debe tener presente que, las confiscaciones se presumen legales y correctas independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos.²⁷ El demandante tiene el peso de la prueba para poder derrotar la legalidad de la confiscación.²⁸ Presentada la contestación a la demanda, el Tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación.²⁹ “De no cumplir con este requisito, el Tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito”.³⁰

“En aquellos casos en los que el Tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante”.³¹ “Cuando haya dispuesto de la misma, el Gobierno de Puerto Rico pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación más el interés legal prevaeciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación”.³²

B. Doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia y cosa juzgada

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que para que se configure la defensa de cosa juzgada se tiene que cumplir con los

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ Artículo 19 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724p.

³² *Id.*

siguientes requisitos: una primera sentencia válida, la cual advino final y firme que adjudicó los hechos y resolvió la controversia en sus méritos; las partes en ambos juicios deben ser las mismas; era la misma controversia objeto en cada juicio; que el remedio que se solicita sea análogo al que se pidió en el caso anterior y, que las partes en ambos litigios comparezcan en la misma calidad.³³ La doctrina de impedimento colateral por sentencia emana de la doctrina de cosa juzgada.³⁴ El impedimento colateral por sentencia se diferencia de la doctrina de cosa juzgada al no requerir que las controversias objeto del litigio sean las mismas.³⁵

La doctrina de impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final.”³⁶ Como resultado, tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”.³⁷ En lo aquí pertinente, debemos expresar que, la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los procedimientos de confiscaciones ha suscitado debate en nuestro Tribunal Supremo.³⁸

Dicho debate ha estribado en la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los procedimientos de confiscación, cuando la parte a la que se le confiscó el bien obtiene un resultado favorable en el procedimiento penal.³⁹ A esos fines, nuestro más Alto Foro ha resuelto que “la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a

³³ *Figueroa Santiago v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, *supra*, a la pág.11, citando a *Beniquez et al v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 221-225 (2012).

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ *Bacardi Corporation v. Torres Arroyo*, 202 DPR 1014, 1025 (2019).

³⁷ *Id.*

³⁸ *Figueroa Santiago v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, *supra*, pág. 15.

³⁹ *Id.*

procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada”.⁴⁰

Así, nuestra última instancia judicial recientemente indicó que la doctrina de impedimento colateral por sentencia aplica en los procedimientos de confiscación, cuando a la parte a la que se le confiscó el bien obtiene un resultado favorable en el procedimiento penal.⁴¹ A esto, le debemos agregar que, el 29 de diciembre de 2018, se aprobó la Ley Núm. 287, a los fines de enmendar la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, para así aclarar cuando procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los procedimientos de confiscación.⁴²

Así pues, se dispuso que no se aplicará la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los procedimientos de confiscación, en las siguientes instancias:

- a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y
- e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.⁴³

Es, pues, a la luz de la normativa antes expuesta que procedemos a disponer de la controversia ante nos.

III

En síntesis, el Estado alegó que el foro primario erró al dictar sentencia sumaria determinando que aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Planteó que, la determinación

⁴⁰ *Figueroa Santiago v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra*, a las pág. 11.

⁴¹ *Figueroa Santiago v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra*, a la pág. 13.

⁴² Véase, la Ley Núm. 287-2018.

⁴³ Artículo 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPR sec. 1724e.

de no causa por el delito 6.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, no implicó que el bien confiscado no haya sido utilizado en la comisión de un delito. Por otro lado, adujo que erró el foro de instancia al considerar la solicitud de sentencia sumaria presentada, pues el señor Merced García omitió acompañar la misma con la prueba documental requerida.

En este caso, el 14 de enero de 2021, se arrestó al señor Merced García porque presuntamente portaba una pistola calibre 9MM, la cual estaba cargada.⁴⁴ Se le ocupó también un cargador extra, tenía 35 municiones calibre 9MM.⁴⁵ El señor Merced García no tenía permiso de portación de armas, ni licencia de conducir.⁴⁶ El caso fue consultado con un fiscal, quien ordenó que se presentaran cargos por violación al Artículo 6.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico y por violación al Artículo 3.23 de la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico.⁴⁷ El caso fue llevado ante un magistrado, y se determinó no causa por violación al Artículo 6.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, y causa por violación al Artículo 3.23 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.⁴⁸

A raíz de los hechos ocurridos el 14 de enero de 2021, el 2 de febrero de 2021, se ordenó la confiscación de la motora por considerarse que la misma estaba relacionada con la violación de los delitos tipificados en el Artículo 6.05 y 6.15 de la “Ley de Armas de Puerto Rico y en violación al Artículo 3.23 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. La confiscación de la motora fue notificada al señor Merced García el 12 de febrero de 2021.⁴⁹

Así, el 22 de febrero de 2021, el señor Merced García presentó una demanda impugnando la confiscación, la cual fue declarada con

⁴⁴ Véase el Apéndice del recurso de Apelación, *Informe de Incidente*, pág.40.

⁴⁵ *Id.*, págs. 41-42.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*, a la pág. 44.

⁴⁸ *Id.*, pág. 46

⁴⁹ *Id.*, *Carta*, pág. 37.

lugar por el foro primario. El foro recurrido resolvió a base de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, que la determinación de no causa por violación al Artículo 6.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico extinguió el poder del estado para confiscar la propiedad. Es decir, el Tribunal resolvió que la determinación de no causa para acusar, exigía la desestimación de la acción civil *in rem* de confiscación.

Siendo ello así, determinamos que erró el foro primario. Como explicamos anteriormente, el proceso de confiscación es independiente de cualquier otro proceso y podía llevarse a cabo y culminarse antes de que se acusara al señor Merced García. Es decir, lo único que se debía tomar en cuenta era si la motora fue utilizada o no en la comisión de un delito. A ese fin, en este caso, no aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Ello, pues la determinación de no causa por violación al Artículo 6.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, no es una adjudicación expresa en la que se determinara que en la motora no se transportaba un arma de fuego o municiones.

No podemos pasar por alto, que el Artículo 6.15 de Ley de Armas de Puerto Rico expresamente dispone que el Secretario de Justicia podrá confiscar cualquier propiedad cuando en esta se almacene, cargue, descargue, transporte, lleve o traslade, cualquier arma de fuego o municiones.⁵⁰

De otro lado, debemos mencionar que, el señor Merced García interesa impugnar la confiscación de la motora presentando como prueba la determinación de no causa para acusarlo por violación al Artículo 6.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Siendo ello así, el foro recurrido debió requerir prueba adicional que permitiera rebatir la presunción de corrección de la confiscación. Así las cosas, este

⁵⁰ Artículo 6.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA sec. 466n.

Tribunal determina que procede la revocación de la sentencia dictada por el TPI y la devolución del caso al foro de primera instancia para que el señor Merced García presente prueba que permita concluir que la motora ocupada no fue utilizada en la comisión de un delito. En vista del resultado alcanzado, se hace innecesario discutir el segundo señalamiento de error presentado por el Estado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones